

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 094

FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2017-00029	EJECUTIVO	HUGO CAICEDO VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO	25/09/2019	16 a 20	1
2018-00116	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	ERNESTO ANGULO	COLPENSIONES	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES, RECONOCE PERSONERÍA, SE ABSTIENE DE REALIZAR AUDIENCIA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2019	25/09/2019	147	1

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 25 de septiembre de 2019.

Auto Interlocutorio No. 1002

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00029-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO CAICEDO VALENCIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

El señor HUGO CAICEDO VALENCIA, mediante apoderada judicial promueve el medio de control ejecutivo contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con el fin de que se libre Mandamiento de Pago por obligación de dar (pagar), de acuerdo con las pretensiones que esbozó en su libelo incoatorio de la siguiente manera:

“(...)

PRETENSIONES

1. *Con fundamento en lo anterior, me permito solicitarle que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Distrito de Buenaventura y a favor de HUGO CAICEDO VALENCIA, POR LOS VALORES A QUE SE REFIERE LA SENTENCIA No. 79 de fecha 21 de mayo de 2018.*
2. *Por los intereses moratorios del 6% anual, liquidados sobre la suma de (sic) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia en el proceso ordinario, es decir., desde, el 31 de de julio de 2018 hasta cuando el pago se verifique.*
3. *Por las costas del proceso y agencias en derecho.”*

Mediante Auto Interlocutorio No. 643 del 10 de julio de 2019, se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, para que fueran aportados los siguientes documentos con el fin de subsanar las falencias que presenta:

i) liquidación de los valores y conceptos que se pretenden ejecutar, ii) certificación expedida por el Distrito de Buenaventura donde conste el salario devengado por un Inspector de Obra de la Secretaría de Infraestructura Vial de Buenaventura para los años 2012 a 2015 de su planta de personal que fundamentara la liquidación realizada, y iii) respecto a los valores de los que pretenda su pago sobre el rótulo de aportes al sistema de seguridad social en pensión, los mismos deben estar liquidados y soportados conforme quedó establecido en el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia No. 79 del 21 de mayo de 2018.

Con el fin de cumplir con el anterior requerimiento la parte ejecutante aportó escrito visible a folios 12 a 14 del Cdno. Ppal. y a su vez certificación por parte del Distrito

de Buenaventura en donde se indica que: “en la *Planta de Cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, ni existe ni existió el cargo de Inspector de Obra de la Secretaría de Infraestructura Vial, en los años 2012 a 2015*”.

Se observa por parte del Despacho, lo siguiente:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; para iniciar una ejecución, es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo y sobre esto el H. Consejo¹ de Estado ha expresado que:

“(...) Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En suma, a naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que pueda darse curso al mismo...”

“(...) El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.²

¹ Consejo de Estado, Auto de fecha enero 24 de 2007, C.P. Ruth Stela Correa Palacio, Rad. No. 25000-23-26-000-2004-00833-01 (28755) y el Auto de fecha enero 31 de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7º ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

Reiteradamente, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".⁴

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".

Surge de lo anterior, para el funcionario judicial el deber de ejercer un control sobre los documentos que se aducen como título ejecutivo, para determinar si constituyen por sí mismos, la prestación que busca hacer efectiva la obligación, y verificar si se estructura el título ejecutivo, cotejando el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina⁵ debe cumplir con el lleno de unos requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma son:

- 1) Que consten en un documento, 2) que el documento provenga del deudor o de su causante, 3) que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, 4) que el documento sea plena prueba, 5) que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** Que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados.

³ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos*. T IV. 5ª Ed. Temis. Bogotá. 2009. P9.

Expresa: Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** Que se encuentre en situación de pago o solución inmediata.

Frente al tema anterior, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló⁶:

“La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros «que se trate de documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este»⁷ y los segundos, «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero»⁸”.

De lo que tiene que ver con los requisitos de fondo del título ejecutivo se estableció en la misma providencia:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁹ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) Que sea clara y; iii) Que sea exigible.

« [...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...]

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sería respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

*[...]*¹⁰

Es así como de manera concreta dentro del pronunciamiento ya referido de nuestro Órgano de Cierre se indicó lo siguiente:

- a) *La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*
- b) *La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*
- c) *La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.*

Por otra parte y en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago, el artículo 430 del C.G.P indica:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 30 de Mayo de 2019, Radicación Número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19), Actor: Carmen Cecilia Cardona Garzón, Demandado: Municipio De Medellín. Proceso: Ejecutivo, Trámite: Recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, Decisión: Confirma auto.

⁷ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁸ ib.

⁹ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

¹⁰ ib.

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (...).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible...”

El título que se aduce como base de recaudo es la sentencia No. 79 de fecha 21 de mayo de 2018 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso ordinario adelantado bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor HUGO CAICEDO VALENCIA en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2017-00029-00, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio N°.0310-758-2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, emitido por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., y en su lugar se declarará que existió una verdadera relación laboral entre el señor HUGO CAICEDO VALENCIA y el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., entre el 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. a reconocer y pagar a favor del señor HUGO CAICEDO VALENCIA, a título de restablecimiento del derecho, un monto equivalente a las prestaciones sociales, que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obras en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y demás que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió pagar a las entidades pertinentes, ya que éstos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada, así como también lo correspondiente al subsidio familiar por el tiempo laborado.

En cuanto a los aportes al sistema de seguridad social en pensión el DISTRITO DE BUENAVENTURA deberá tomar durante el tiempo en que surgió la verdadera relación laboral, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor HUGO CAICEDO VALENCIA (lo devengado por un empleado de planta), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, debe el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

TERCERO: ORDENAR el ajuste del valor de la condena de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, conforme a la fórmula que se indica a continuación y acorde con el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la época en que debió hacerse el pago. Por tratarse de reajuste de tracto sucesivo, mes por mes, el valor que ordena reconocer esta sentencia, la fórmula será aplicada separadamente. Igualmente los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 del mismo compendio normativo....”

Todo lo anterior nos lleva a referirnos frente a la pretensión ejecutiva de dar, que se hace consistir en el pago al actor a cargo de la demandada del “*monto equivalente a las prestaciones sociales, que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obras en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura y por el tiempo de duración de los contratos ya probados; así como también los porcentajes correspondientes a la seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y demás que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió pagar a las entidades pertinentes, ya que éstos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada, así como también lo correspondiente al subsidio familiar por el tiempo laborado*”, esto es entre el 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Para esta pretensión el título ejecutivo se vuelve complejo, dado que, según la sentencia base del mandamiento ejecutivo, el pago de la obligación adeudada al ejecutante, debe darse atendiendo a las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obras en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura y por el tiempo de duración de los contratos ya probados.

Afirma la parte demandante dentro del escrito mediante el cual subsana la demanda, visto a folios 12-13 del Cdno Ppal.:

“...que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 643 del 10 de julio de 2019, se solicitó al Distrito Buenaventura- oficina de Recursos Humanos y Servicios Básico, Certificación donde conste el salario devengado por un Inspector de Obra de la Secretaría de Infraestructura Vial de Buenaventura, para los años 2012 a 2015, sin embargo la entidad no ha cumplido con lo pedido, lo que hace imposible aportar la liquidación de manera clara expresa de los valores por lo cual se solicita que se libere mandamiento de pago . Razón por la cual dentro del término concedió (sic) por el despacho no se da cumplimiento a lo ordenado por dicho auto.

Sobre el caso en particular debo manifestarle al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del C.G.P.,

19

aplicable por analogía ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a la solicitud de librar mandamiento de pago contra la entidad condenada, basta con indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y acompañar el escrito de solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Debe tenerse en cuenta por el despacho, que el fallo fue en abstracto, lo cual está prohibido por expresa disposición del inciso primero del artículo 283 del CGP, que por regla general, no autoriza que los operadores judiciales profieran condenas en abstractos; es decir, que en caso de que los jueces Condenen "al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinado

Entonces, como la sentencia no es cuantificable, el despacho no me puede exigir que se concreten los montos o valores que el Distrito de Buenaventura le adeuda a la parte actora, ya que esto se puede hacer en la liquidación del crédito. Diferente sería, si la sentencia base de recaudo hubiera sido cuantificable, en este caso podría el despacho negar el mandamiento de pago hasta que se concreten los valores que el Distrito de Buenaventura adeuda al demandante.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto solicito a su señoría, se libere mandamiento de pago en la forma ordenada en la sentencia, teniendo en cuenta que dicha liquidación se puede presentar cuando se ordene seguir adelante con la ejecución. No obstante, se le informa al despacho que por medio de certificación de oficio número 442 de 2019 la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital manifiesta que en la planta de cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura no existe ni existió el cargo de Inspector de Obra de la Secretaría de Infraestructura Vial, en los años 2012 a 2015. Razón por la cual no se allega la liquidación de los conceptos y valores por lo cual se pretende que se libere mandamiento de pago.

Anexo a este documento la correspondiente certificación generada por parte de la Dirección Administrativa de Recursos Humanos."

Al respecto ha de indicarse que la sentencia base de recaudo no se dictó en abstracto, ya que las ordenes contenidas en la misma, son liquidables siempre y cuando se allegue la certificación solicitada y en donde conste lo que devengaba un servidor público de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obras en la Secretaría de Infraestructura Vial del

Distrito de Buenaventura en los interregnos reconocidos, tal y como quedó consignado en la parte resolutive de la referida providencia.

Como lo indica el artículo 424 del C.G.P., cuando se trate de ejecución de pagar una suma de dinero debe hacerse por una "cantidad líquida de dinero", entendida por tal, "[...] la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas". Pero esta circunstancia no se cumple en este caso concreto, cuando la parte ejecutante ha omitido determinar en su escrito inicial las sumas de dinero por las cuales pretende se libere la orden compulsiva de pago, debiendo fundamentarse para ello en la certificación expedida por la demandada, en la que conste lo que devengaba un servidor público de planta de la entidad territorial perteneciente al cargo de Apoyo a la Gestión como Inspector de Obras en la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura entre el 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Conforme a lo expuesto, dentro del *sub examine* se observa no es posible librar el mandamiento deprecado por cuanto a la obligación le falta configurar el requisito de claridad, toda vez que sin la certificación requerida y que se hace necesaria dentro de las presentes diligencias no es posible liquidar las prestaciones sociales sobre las cuales deben configurarse las sumas de dinero a ejecutarse.

Debido a lo anterior, el despacho encuentra que quien pretende la ejecución de la sentencia referida no cumplió con la carga de subsanar las falencias indicadas, razón por la cual no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que como se expuso en el auto que inadmitió la demanda, los documentos requeridos son necesarios para ordenar la ejecución pretendida ya que se debe enunciar de manera delimitada, clara y expresa los conceptos y sumas de dinero por las que deprecarse se libere mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto se avista que a pesar de que existe la sentencia dentro del proceso y la constancia de ejecutoria de la misma, no reposa la certificación requerida que pueda dar lugar a que las sumas de dinero sean liquidables, lo que se hace necesario para configurar el título ejecutivo complejo que se estructura en esta clase de procesos.

Aunado a lo anterior y si bien es cierto, las obligaciones que recaen sobre las sentencias que pueden ser ejecutables ostentan la característica de contener obligaciones de hacer así como también obligaciones de dar o pagar sumas de dinero, dentro del auto que inadmitió el presente proceso se requirió a la parte ejecutada para que allegara la certificación fundamento de la determinación de los valores a ejecutar y que debía presentar, para lo cual en igual sentido se hubiera podido requerir a la parte ejecutada Distrito de Buenaventura, sin embargo a la fecha tampoco es práctico, ya que como observa en la certificación aportada por la ejecutante y suscrita por la entidad territorial demandada¹¹, da cuenta que tampoco tienen manera de realizar la liquidación que se hace necesaria en razón a que en dicho documento quedó claro que nunca ha existido ni existe en la planta de personal de la entidad el cargo que ostentaba el demandante.

11 Folio 14 Cdno. Ppal. "{...} en la Planta de Cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, ni existe ni existió el cargo de Inspector de Obra de la Secretaría de Infraestructura Vial, en los años 2012 a 2015".

20

Por otra parte, frente a los soportes y liquidación de pagos de la seguridad social, la Sección Segunda del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfático en indicar que¹²: *es necesario que el interesado demuestre que sufragó esos pagos. Luego entonces, si el demandante no allega las respectivas constancias de pago dentro del término que el Tribunal provea, este deberá disponer que dichos emolumentos no sean tenidos en cuenta para efectos de liquidar la condena*".

Por los argumentos esbozados, concluye el despacho que no se dan los presupuestos necesarios para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, en razón a que el proceso ejecutivo va encaminado a materializar una obligación y como consecuencia de ello, el título debe configurarse de tal manera que no existan dudas sobre su contenido y emanen de obligaciones claras, expresas y exigibles lo cual por no estar soportado dentro de la certificación que se hace necesaria no es posible determinar para esta judicatura los valores sobre los cuales se pretenda su ejecución.

Así las cosas, no es propio librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta supuestos o interpretaciones, toda vez que como quedó decantado las sumas de dinero ejecutables deben ser producto de una obligación clara, que en el caso bajo examen no se cumple.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor HUGO CAICEDO VALENCIA en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

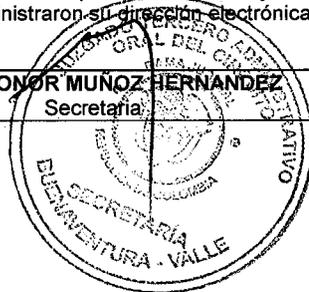
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 094, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 26 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretaria:



NETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 25 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 1003

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00116-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORA
DEMANDANTE	ERNESTO ANGULO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

En atención a la constancia secretarial visible folio 111 del expediente, en la que se indicó que la apoderada judicial de la entidad demandada presentó dentro del término escrito de contestación de la demanda, sin allegar el memorial poder para actuar dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la togada aportó memorial poder obrante a folio 132 del ibídem, del cual se vislumbra que el mismo fue otorgado con anterioridad al vencimiento del plazo concedido para contestar, esto es, el día 17 de julio de 2018, el Despacho tendrá por contestada la demanda y ordenará como medida de saneamiento, por Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante, conforme lo previene el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y se le reconocerá personería a la togada, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, el principio del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas del proceso, inmerso en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia el despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial programada para el día 9 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.-TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-ORDENAR por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.-En consecuencia el despacho se abstendrá de realizar la continuación de la audiencia inicial programada para el día 9 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M..

4.-RECONOCER personería a la Dra. MARISELA DAZA PALLARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.627.445 y portadora de la tarjeta profesional

No. 231.982 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y en los términos del poder conferido.

5.-TENER por revocado el mandato sustituido en favor de la Dra. MARISELA DAZA PALLARES, toda vez que por Auto de Sustanciación 322 del 9 de septiembre de 2019 (fls 115), se aceptó la renuncia del poder presentada por el Dr. JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA.

6.-RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme al poder general contenido en la Escritura Pública Nro. 3372 del 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 9ª de Bogota D.C.(fls 134 a 146 del expte)

7.-RECONOCER personería a la Dra. NAZLY JULIETH OCORO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 1.144.069.102, abogada en ejercicio con T.P. No. 294.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl 133).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 094, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 26 SEP 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



MAR